

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se otorga Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones.”**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165121-0014/2023**, donde obra Auto N° 200-03-50-01-0024 del 09 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de licencia ambiental para el proyecto de apertura de la línea de transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kv para la conexión de la subestación lagunas 110 kv, a ejecutarse en la vereda la Clara-Carracá, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, conforme a solicitud elevada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT 890.904.996-1.

Es de precisar que en el artículo segundo del referido acto administrativo se requirió a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT 890.904.996-1, *“...para que realice la inscripción de la entrega del bien inmueble ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, decretada en el auto interlocutorio No. 073 por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD...”*

La citada actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 13 de febrero de 2023.

Que mediante correo electrónico del 09 de marzo de 2023 se remitió al centro administrativo municipal Dabeiba del Departamento de Antioquia, el Auto N° 200-03-50-01-0024 del 09 de febrero de 2023, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de los despachos por el término de diez (10) días hábiles.

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación en la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), el 14 de febrero de 2023.

Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0062 del 16 de marzo de 2023, se ordenó el traslado a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.902.591-7, en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 357 del 12 de marzo de 2018, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, del documento denominado CAP\_8\_EVALUACION\_2022 del EIA, específicamente en lo que tiene que ver con los numerales 8.2.8, 8.2.9 y 8.2.10, en el marco de la evaluación del trámite de licencia ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0024 del 09 de febrero de 2023, para efectos de que se sirva pronunciarse en lo correspondiente a la situación de superposición, el referido acto administrativo fue notificado a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, por vía electrónica el 16 de marzo de 2023 y comunicado a **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, el 30 de marzo de 2023.

*Handwritten signature or initials.*

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en el marco de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, rindió el informe técnico N° 0874 del 24 de mayo de 2023 del cual se citan los siguientes apartes:

"(...)

**4.1.1. Establecimiento de los Términos de Referencia:**

De acuerdo a la lectura y estudio de los documentos aportados se determina **QUE CUMPLE** con lo requerido en los componentes abiótico, biótico y socio económica en cumplimiento de lo establecido en los términos de referencia TdR-17 y la metodología para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018. de acuerdo a los términos de referencia.

**4.1.2. Suficiencia de Información:**

Se determina por parte del equipo evaluador que la información contenida en el expediente y anexada es amplia y suficiente para emitir concepto sobre el tramite de Licencia Ambiental en curso, documentos que están acorde con la información de la región y contiene documentos técnicos, y legales acordes con el proyecto sumado a la información cartográfica relevante

**4.2. Conclusión respecto de la solicitud de Licencia Ambiental**

El proyecto deberá dar cumplimiento a los diferentes planes y programas determinados en el proyecto y que hacen parte integral de la presente licencia a otorgar

*Medio abiótico*

- PMA ABI 01 Programa de manejo de control de la estabilidad geotécnica y erosión
- PMA ABI 02 Programa de manejo del suelo y recuperación paisajística
- PMA ABI 03 Programa de manejo de emisiones atmosféricas
- PMA ABI 04 Programa de manejo de residuos
- PMA ABI 05 Programa de manejo de residuos de construcción y demolición (RCD)
- PMA ABI 06 Programa de manejo de accesos
- PMA ABI 07 Programa de manejo de aguas subterráneas

*Medio biótico*

- PMA BIO 01 Programa de manejo del aprovechamiento forestal
- PMA BIO 02 Plan de manejo de especies en veda nacional de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae
- PMA BIO 03 Programa de rehabilitación de hábitat para el crecimiento de especies de flora no vascular en veda
- PMA BIO 04 Programa de manejo de fauna silvestre
- PMA BIO 05 Programa de prevención de la colisión de las aves contra los conductores eléctricos

*Medio socioeconómico*

- PMA SOC 01 Programa de información, divulgación y participación comunitaria
- PMA SOC 02 Programa de contratación de mano de obra local, bienes y servicios
- PMA SOC 03 Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
- PMA SOC 04 Programa de educación ambiental a la comunidad
- PMA SOC 05 Programa de prevención y atención a daños
- PMA SOC 06 Programa de atención a PQR

Seguidamente el proyecto deberá dar cumplimiento a las diferentes actividades e informes que implica el Plan de Monitoreo y Seguimiento (PMS) y Plan de Gestión de Riesgo y Desastres (PGR) presentando dichos informes a CORPOURABA con la periodicidad mínima anual.

**Resolución**

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**4.2.1. Recomendación de viabilidad para otorgar Licencia Ambiental:**

En cuanto a la licencia ambiental que es considerada **VIABLE**, es pertinente aclarar que la licencia conlleva los siguientes permisos ambientales

1. Aguas Superficiales: No Aplica.

Plan de inversión forzosa del 1%

En el capítulo 7 de la solicitud de licencia ambiental, CAP\_7\_DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, se expuso que: para el Proyecto apertura Línea de Transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kV para conexión de la subestación Lagunas 110 kV no se utilizará agua directamente de fuentes hídricas para su construcción, ni para su operación, así como tampoco utilizará agua subterránea; por lo tanto, no requerirá concesiones de agua.

De esta manera, la presente solicitud de licencia ambiental del proyecto apertura Línea de Transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kV para conexión de la subestación Lagunas 110 kV, no está obligado a destinar el 1% del total de la inversión para las actividades de recuperación, conservación, preservación y vigilancia de que trata el Artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

2. Permiso de vertimiento: No Aplica.
3. Permiso de ocupaciones de cauces, lechos y playas fluviales: No Aplica
4. Zonas de Depósito y Manejo de Materiales: No Aplica.
5. Permiso de recolección: No Aplica
6. Permiso de aprovechamiento forestal, se considera **VIABLE** el aprovechamiento de arboles aislados en las siguientes cantidades:

CONSECUTI VO	CODIG O	ESPECIE	N_COMU N	DAP_IN DIV	AB_IND IV	H_TOT AL	VOL_TOT AL
1	1	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,115	0,010	4	0,03
2	2	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,166	0,022	10	0,15
3	3	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,293	0,067	11	0,52
4	4	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,387	0,117	12	0,99
5	5	Annona muricata	Guanába no	0,108	0,009	4,8	0,03
6	6	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,111	0,010	7	0,05
7	7	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,131	0,013	10	0,09
8	8	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,424	0,141	11	1,09
9	9	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,326	0,083	10	0,58
10	10	Annona muricata	Guanába no	0,152	0,018	6	0,08
11	11	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,261	0,054	10	0,37
12	12	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,289	0,066	12	0,55

*UP*  
*W*

## Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTI VO	CODIG O	ESPECIE	N_COMU N	DAP_IN DIV	AB_IND IV	H_TOT AL	VOL_TOT AL
13	13	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,247	0,048	11	0,37
14	14	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,323	0,082	12	0,69
15	15	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,402	0,127	12	1,07
16	16	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,308	0,075	11	0,57
17	17	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,354	0,099	10	0,69
18	18	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,276	0,060	8	0,33
19	19	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,307	0,074	10	0,52
20	20	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,111	0,010	10	0,07
21	21	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,356	0,100	12	0,84
22	22	Annona muricata	Guanába no	0,286	0,064	8,5	0,38
23	23	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,470	0,173	6	0,73
24	24	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,342	0,092	12	0,77
25	57	Trichilia pallida	Guachara ca	0,477	0,179	10	1,25
26	58	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,246	0,047	12	0,40
27	59	Annona muricata	Guanába no	0,117	0,011	5	0,04
28	60	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,180	0,025	8	0,14
29	61	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,180	0,025	10	0,18
30	62	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,177	0,025	10	0,17
31	67	Gliricidia sepium	Matarrató n	0,113	0,010	4,5	0,03
<b>TOTAL</b>							<b>13,76</b>

**Tabla 10.** Árboles aislados objeto de solicitud de aprovechamiento forestal  
Fuente: EPM 2022.

Especie	N. de árboles	Volumen total m3
Annona muricata	4	0,53
Gliricidia sepium	26	11,99
Trichilia pallida	1	1,25
<b>Total</b>	<b>31</b>	<b>13,76</b>

**Tabla 11.** Volumen total y cantidad de individuos por especie que serán removidos

**Resolución**

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Fuente: SAG, 2022. (EPM) 2022.

Acorde con lo anterior se acoge el **Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad** presentado por el solicitante.

La especie más abundante en el área a intervenir es *Gliricidia sepium* (matarratón), la cual se encuentra asociada principalmente a pastos en donde es usada para el establecimiento de cercos vivos. En total se requiere la remoción de 31 individuos fustales pertenecientes a tres (3) especies, los cuales representan un volumen total de 13,76 m3.

En los casos de ecosistemas transformados, como lo indica el manual, la autoridad competente establecerá una compensación de 1:1 cuantificada en hectáreas. Considerando que el proyecto requiere la afectación de ecosistema transformado correspondiente a Pastos limpios del Zonobioma húmedo tropical Nechí- San Lucas, el factor de compensación es de 1:1. De esta manera, **el área a compensar por el ecosistema que será afectado por el proyecto es de 0,22 ha.**

Ecosistema	Área a intervenir (ha)	Factor de compensación	Área a compensar (ha)
Pastos limpios del Zonobioma húmedo tropical Nechí- San Lucas	0,22	1	0,22
Total	0,22		0,22

**Tabla 12.** Área a compensar por tipo de ecosistema  
Fuente: SAG, 2022. (EPM) 2022.

El Modo de compensación será a través de Contrato de Comodato cuando el propietario del predio sea un privado, el cual consiste en la cesión a título gratuito del área donde se realizará la compensación, y su duración será hasta cumplir con el tiempo de la obligación que se establezca en la licencia ambiental. En el caso de ser un predio público se realizará a través de un Convenio.

Para seleccionar el sitio de siembra se dará prioridad a sitios localizados dentro de la misma Subzona Hidrográfica (SZH) del área de intervención del proyecto, correspondiente a la Subzona del Río Sucio en zona de vida de bosque húmedo tropical y en el zonobioma húmedo tropical Nechí-San Lucas. Así mismo, en lo posible se dará prioridad a predios socios del programa Pago por Servicios Ambientales PSA-BanCO2 en jurisdicción de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA o áreas asociadas a rondas hídricas. Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta la información suministrada por la Secretaría de planeación y hábitat del municipio de Dabeiba, **de manera preliminar se identificó un predio potencial para realizar las siembras, localizado en la vereda Choromandó del Municipio de Dabeiba en zona de vida de bosque húmedo tropical y en el zonobioma húmedo tropical Nechí-San Lucas. Este predio corresponde al predio La Esperanza con ID 230 dentro del programa PSA-BanCO2 bajo Convenio 4600012025, perteneciente al señor Jairo Hernán Vargas Barrientos.**

Otras obligaciones y requerimientos a tener en cuenta

Empresas Públicas de Medellín E.S.P deberá hacer entrega a CORPOURABA semestralmente el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Previo a dar inicio a la fase de construcción deberá informar a CORPOURABA mínimo con 30 días de antelación.

Respecto al aprovechamiento forestal:

**Resolución**

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

7. *Prohibidas la quemas de materia vegetal, disposición de materiales sobre las vías, caminos, drenajes y/o cuerpos de agua.*
8. *Se deberán repicar los residuos de material vegetal en dimensiones más pequeñas para facilitar su proceso de incorporación al suelo y ciclo de nutrientes.*
9. *Los residuos vegetales en ningún momento deberán disponerse en la corrientes hídricas sean naturales o artificiales, cuerpos de agua ni en sitios donde se afecte la calidad de los recursos naturales, como áreas de retiro, condicionamiento que también aplica para el material repicado.*
10. *Tener especial cuidado con nidos o madrigueras de fauna silvestre el los arboles a aprovechar.*
11. *Realizar manejo a los insumos y residuos químicos que puedan contaminar el recurso hídrico y suelo, tales como aceites y gasolina.*

*Respecto a la compra de agua a terceros, se deberá verificar y presentar los respectivos soportes en los ICA's que estos tengan la autorización (respectivos permisos y autorizaciones) y la capacidad para suministrar el recurso.*

12. *En caso que los productos maderables vayan a ser entregados a la comunidad, se deberá realizar un proceso de entrega que permita la trazabilidad y la destinación final, información que deberá ser relacionada en los informes de cumplimiento ambiental de la licencia ambiental.*
13. *Se deberá presentar el reporte de los individuos aprovechados correspondientes al censo estimado, reportando la identificación de las especies, diámetro, altura y coordenadas.*
14. *En lo referente al cobro de la tasa de aprovechamiento forestal; al tratarse de árboles aislados no aplica el cobro de tasa de aprovechamiento forestal.*

*De acuerdo a las medidas de manejo:*

15. *El usuario deberá realizar el debido registro ante CORPOURABA como generadores de residuos peligrosos (de generarse) y garantizar la entrega de estos a gestores autorizados para su transporte, tratamiento y disposición final, información que deberá ser soportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental.*
16. *Respecto al plan de desmantelamiento y abandono este se encuentra conforme a los términos de referencia, sin embargo se deberá cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.*

*De acuerdo a los materiales de construcción:*

17. *El usuario deberá garantizar que la fuente de donde se obtengan los materiales requeridos para la construcción de los sitios de apoyo de la línea de transmisión y ampliación de las bahías de conexión de las subestaciones cuente con las autorizaciones vigentes de la Agencia Nacional Minera y licencia ambiental de la autoridad ambiental competente, información que se deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.*

*(...)"*

Que mediante oficio con radicado N° 2798 del 29 de mayo de 2023, la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S**, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente:

**Resolución**

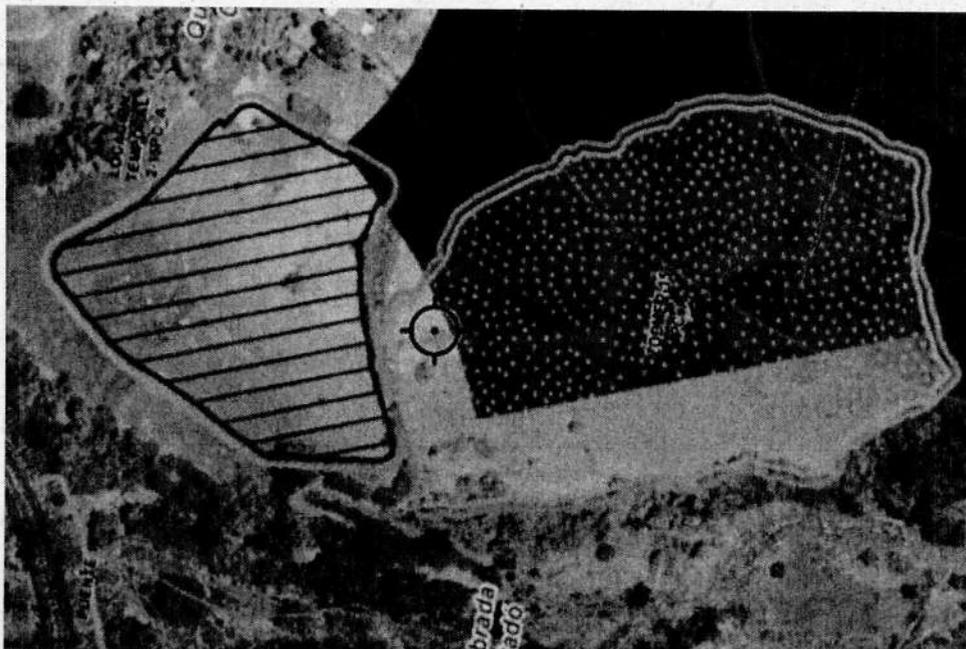
**Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

"(...)

**RESPUESTA CHEC**

Me permito informar que una vez revisada la información allegada se evidenció que el sitio donde se proyecta la construcción de la subestación y las bahías de conexión a 110 KV, fue modificado en la

Resolución 1373 del 15 de julio de 2019, como una locación temporal, la cual no fue utilizada por la CONCESIÓN AUTOPISTAS URABA, para la ejecución del proyecto, como se indica en la siguiente imagen, igualmente cabe mencionar que la zona de ZODME 2-15PCÁ que se encuentra aledaña a dicha zona fue utilizada por el proyecto y se realizarán las actividades de abandono pertinente, como se indica en la siguiente imagen.



Fuente CHEC

Por lo anteriormente expuesto los trabajos a realizarse por EPM no interfieren en las actividades ejecutadas por CHEC puesto que el sitio de locación temporal no fue intervenido, sin embargo, es importante aclarar que EPM será responsable del sitio donde intervengan para la realización de las actividades a ejecutar en el marco del proyecto para la construcción de la subestación y las bahías de conexión a 110 KV.

CORPORURABA debe reconocer que la intervención que pueda llegar a derivarse del instrumento ambiental que resulte del expediente del proyecto de transmisión no podrá incluir actividades de intervención en el área del proyecto vial como las áreas de retiro del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

CORPORURABA deberá analizar en el marco del expediente de transmisión el análisis de impactos que genere dicho proyecto como la acumulación de impactos con las condiciones actuales del área como las esperadas bajo los proyectos ya licenciados.

"(...)"

**FUDAMENTOS LEGALES**

**Régimen Constitucional y deberes del Estado con relación a la protección al medio ambiente como deber social del Estado.**

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: "...La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en

*Handwritten signature or initials.*

## Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

*nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8º, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general..."*<sup>1</sup>

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.<sup>2</sup>

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que:

*"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal.

La Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*"...Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social. Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios".*<sup>3</sup>

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: *"...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."* El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

<sup>1</sup> Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia C-894 de 2003 Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional

### Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente. La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

#### **Del concepto de Licencia Ambiental y competencia de esta Autoridad Ambiental.**

La Ley 99 de 1993 consagra: "...Artículo 49°. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental..."

Que conforme al artículo 1.1.1.1 del Libro 1, Parte 1, del Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular

### Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

*Que es pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.3.1.3. Cuando indica "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)"*

De otro lado se cita el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.2.3., cuando establece:

*"...COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."*

" ...

#### 4. En el sector eléctrico:

...

*b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;..."*

Que el artículo 2.2.2.3.2.1 de la citada norma establece que: "Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto."

#### **De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental**

El principio de la evaluación previa del impacto ambiental, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

*“...Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente...”*

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

(...) 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física”.

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“...Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

*El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.*

*Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...”*

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la Autoridad, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, es la herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas a adoptar para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, tienen en cuenta el principio de “diligencia debida”, que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias, para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia o autorización ambiental.

### Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Por lo anterior, este Despacho, como autoridad competente para negar u otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto denominado línea de transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kv para la conexión de la subestación lagunas 110 kv, a ejecutarse en la vereda la Clara-Carracá, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, ha llevado a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia de análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015.

De esta manera, y en observancia del principio de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de Licencia Ambiental para el proyecto denominado línea de transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kv para la conexión de la subestación lagunas 110 kv, a ejecutarse en la vereda la Clara-Carracá, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, por parte de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

#### **Del principio de Desarrollo Sostenible**

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y a protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

#### **Permisos, Autorizaciones y/o Concesiones por Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de los Recursos Naturales Renovables**

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, "...Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos..."

El artículo 9º del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

**Resolución**

**Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

*"... Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

*De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Que mediante el Decreto 1076 de 2015, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide el "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", cuyo propósito es la compilación de normas preexistentes de carácter reglamentario que regulan aspectos normativos del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, entre las cuales, se compiló el Decreto 1791 de 1996.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1532 de 2019, "...por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales..."

Que el citado Decreto en su artículo 1, dispuso modificar el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, en el sentido de incluir unas definiciones que para el caso en particular se cita la siguiente;

*"(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales (...)"*

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece lo siguiente:

## Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento.** Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

*En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado. (Decreto 1791 de 199, art. 31)."*

de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.2.3.2.3 del citado Decreto, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

#### CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS LEGALES

Se verificó por parte de este Despacho, que se encuentran reunidos los elementos de orden jurídico al darse cumplimiento al artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que establece los requisitos que se deben presentar con el Estudio de Impacto Ambiental - EIA; y el artículo 2.2.2.3.6.2 de la norma ibidem, donde se indican los anexos que se deben allegar con la solicitud de la Licencia Ambiental.

Que una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, esta Autoridad Ambiental emitió el informe técnico N° 0874 del 24 de mayo de 2023, en el cual se emitió concepto técnico favorable para otorgar licencia ambiental para el proyecto denominado apertura línea de transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kv para la conexión de la subestación lagunas 110 kv, a ejecutarse en la vereda la Clara-Carracá, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Que, conforme a lo anterior, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, quedará condicionada al Estudio de Impacto Ambiental aceptado, a las obligaciones que se impongan mediante el presente acto administrativo y al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que cabe anotar, que mediante el documento denominado "CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS R- AA-89 04", con radicado TRD: 300-8-2-2-0344 del 15 de marzo de 2023, se evidenció que el área donde se pretende ejecutar la Licencia Ambiental, no se encuentra en Ley 2<sup>da</sup> de 1959 o en área protegida.

Que mediante el concepto técnico N° 0874 del 24 de mayo de 2023, se realizó el análisis de la superposición que se presenta en relación al área que se pretende licenciar con el área de la licencia ambiental otorgada a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.902.591-7, mediante la Resolución N° 357 del 12 de marzo de 2018, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para lo cual se concluyó:

- El área que se superpone es la Zona de Depósitos de Materiales de Construcción y Excavación-ZODME, (autorizada por la ANLA en el marco de la licencia ambiental otorgada a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**), con el área donde se proyecta

### Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

la construcción de la subestación y las bahías de conexión a 110 kv (solicitud de licencia ambiental **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**)

- Que el área de la Zona de Depósitos de Materiales de Construcción y Excavación-ZODME, (autorizada por la ANLA en el marco de la licencia ambiental otorgada a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**), no ha sido intervenida, así mismo, se indica que el titular de la licencia ambiental solicitó modificación de la mismas en lo que concierne a la ZODME mencionada, y en ese sentido dicha área se estableció como área de localización temporal y no de ZODME.
- Técnicamente se considera que no hay incompatibilidad para la coexistencia de los proyectos

De otra parte es menester precisar, que como se indicó en líneas anteriores, de la situación de superposición se corrió traslado para conocimiento y el correspondiente pronunciamiento a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, la cual mediante comunicación 2798 del 29 de mayo de 2023, "...Por lo anteriormente expuesto los trabajos a realizarse por EPM no interfieren en las actividades ejecutadas por CHEC puesto que el sitio de locación temporal no fue intervenido, sin embargo, es importante aclarar que EPM será responsable del sitio donde intervengan para la realización de las actividades a ejecutar en el marco del proyecto para la construcción de la subestación y las bahías de conexión a 110 KV.

*CORPORURABA debe reconocer que la intervención que pueda llegar a derivarse del instrumento ambiental que resulte del expediente del proyecto de transmisión no podrá incluir actividades de intervención en el área del proyecto vial como las áreas de retiro del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.*

*CORPORURABA deberá analizar en el marco del expediente de transmisión el análisis de impactos que genere dicho proyecto como la acumulación de impactos con las condiciones actuales del área como las esperadas bajo los proyectos ya licenciados..."*

Que entre los documentos adjuntos a la presente solicitud de licencia ambiental, la empresa interesada allegó la Resolución N° ST-1605 del 04 de noviembre de 2022, expedida por la Subdirectora Técnica de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual se indicó que en el área donde se pretende desarrollar el proyecto denominado apertura línea de transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kv para la conexión de la subestación lagunas 110 kv, a ejecutarse en la vereda la Clara-Carracá, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, no procede la consulta previa con comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras y rom.

Así mismo, la citada sociedad allegó la Resolución N° 984 del 21 de junio de 2022, por la cual se aprueba el registro del programa de arqueología preventiva para el proyecto nueva subestación lagunas 110 kv y sus redes asociadas municipio de Dabeiba Antioquia, así como la Resolución N° 1762 del 28 de octubre de 2022, mediante la cual se realizó una modificación a dicho programa.

Por otro lado, y en lo que respecta al predio identificado con matrícula inmobiliaria N°007-32936, donde se pretende realizar aprovechamiento forestal solicitado para la presente licencia ambiental, es menester indicar que sobre el mismo actualmente cursa una demanda de expropiación en la cual funge como demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, y mediante Auto interlocutorio N° 073 del 01 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se admitió la demanda y se accedió a la solicitud presenta por la parte demandante, así mismo, dicho órgano judicial autorizó la entrega anticipada del inmueble en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.; lo anterior previa consignación al despacho de la suma correspondiente como avalúo del bien, y la inscripción de la demanda en el folio.

EW:  


**Resolución**

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Al respecto, mediante el artículo segundo del Auto N° 200-03-50-01-0024 del 09 de febrero de 2023, se requirió a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT 890.904.996-1, "...para que realice la inscripción de la entrega del bien inmueble ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, decretada en el auto interlocutorio No. 073 por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD...".

Posteriormente mediante oficio con radicado N° 2116 del 26 de abril de 2023, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 007-32936, donde se observa en la anotación 15 la correspondiente inscripción de la demanda y así mismo aportó el documento denominado comprobante de pago del banco agrario, dirigido al Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín.

Que la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, se realizó con base en la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a través del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, toda vez que, la Resolución N° 1552 del 20 de octubre de 2005, dispuso que los Manuales de Evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental, son instrumentos de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental.

Que una vez evaluada la documentación presentada para el proyecto denominado apertura línea de transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kv para la conexión de la subestación lagunas 110 kv, a ejecutarse en la vereda la Clara-Carracá, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA concluyó que es técnicamente viable otorgar la licencia ambiental al peticionario.

En consonancia con lo anterior, teniendo en consideración el fundamento jurídico expuesto y lo contenido en el informe técnico N° 0874 del 24 de mayo de 2023, esta entidad otorgará licencia ambiental para el proyecto denominado apertura línea de transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kv para la conexión de la subestación lagunas 110 kv, a ejecutarse en la vereda la Clara-Carracá, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar Licencia Ambiental a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, para el proyecto denominado apertura línea de transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kv para la conexión de la subestación lagunas 110 kv, a ejecutarse en las veredas la Clara y Carracá, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

**Parágrafo 1.** Características generales del proyecto:

El proyecto Apertura de la Línea de Transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kV para conexión de la Subestación Lagunas 110 kV, tiene una longitud aproximada de 510,70 m, soportado en estructuras metálicas en celosía triple circuito en disposición vertical iniciando desde la torre T71 (T80 existente de numeración en campo del Proyecto Reposición Línea de Transmisión Chorodó – Caucheras a 110 kV) hasta llegar a la nueva Subestación Lagunas 110/44/13,2 kV.

Para la apertura de la línea Chorodó-Caucheras a 110 kV se contempla la reconfiguración de la torre T71 en el marco del proyecto Reposición Línea de Transmisión Chorodó – Caucheras a 110 kV y la construcción de una nueva torre (T71-1), esta última es una torre metálica auto soportada en configuración triple circuito disposición vertical, que se ubicará

**Resolución**

**Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

en el lote de la subestación de energía Lagunas para finalmente conectarse al pódico de esta.

Los tipos de estructuras a instalar están repartidos de la siguiente manera: una (1) torre terminal localizada en el área de menor impacto ambiental en términos de coberturas vegetales o de afectaciones prediales.

El tipo de conductor que se instalará en las líneas del proyecto es ACSR Hawk 477 kcmil y se utilizarán cables de guarda tipo OPGW 24 F.O. El diseño de la línea consideró un ancho de servidumbre de 10 m a cada lado del eje de la línea, para un total de 20 m (artículo 22, RETIE 2013).

**Parágrafo 2.** El tramo de la línea a construir será a partir de la torre existente T71, localizada en las coordenadas origen único nacional CTM12 Este 4637796 Norte 2333852 hasta la torre T71-1 en las coordenadas origen único nacional CTM12 Este 4637346 Norte 2334046.

**Parágrafo 3.** La Licencia Ambiental otorgada en el presente artículo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en el Plan de Manejo Ambiental y en general a la normatividad ambiental vigente, así como, en las obligaciones contenidas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos, deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente Licencia Ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, esto es por el término de veinticinco (25) años.

**ARTÍCULO CUARTO.** La licencia ambiental de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, lleva implícito la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, los cuales suman un total de (31) individuos y un volumen total de 13.76 m<sup>3</sup>, conforme a las especies y volúmenes que se indican a continuación:

CONSECUTI VO	CODIGO	ESPECIE	N_COMUN	DAP_IV	AB_IV	H_TOT AL	VOL_TOT AL
1	1	Gliricidia sepium	Matarratón	0,115	0,010	4	0,03
2	2	Gliricidia sepium	Matarratón	0,166	0,022	10	0,15
3	3	Gliricidia sepium	Matarratón	0,293	0,067	11	0,52
4	4	Gliricidia sepium	Matarratón	0,387	0,117	12	0,99
5	5	Annona muricata	Guanábano	0,108	0,009	4,8	0,03
6	6	Gliricidia sepium	Matarratón	0,111	0,010	7	0,05
7	7	Gliricidia sepium	Matarratón	0,131	0,013	10	0,09
8	8	Gliricidia sepium	Matarratón	0,424	0,141	11	1,09
9	9	Gliricidia sepium	Matarratón	0,326	0,083	10	0,58

CHK  
22

## Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

10	10	Annona muricata	Guanábano	0,152	0,018	6	0,08
11	11	Gliricidia sepium	Matarratón	0,261	0,054	10	0,37
12	12	Gliricidia sepium	Matarratón	0,289	0,066	12	0,55
13	13	Gliricidia sepium	Matarratón	0,247	0,048	11	0,37
14	14	Gliricidia sepium	Matarratón	0,323	0,082	12	0,69
15	15	Gliricidia sepium	Matarratón	0,402	0,127	12	1,07
16	16	Gliricidia sepium	Matarratón	0,308	0,075	11	0,57
17	17	Gliricidia sepium	Matarratón	0,354	0,099	10	0,69
18	18	Gliricidia sepium	Matarratón	0,276	0,060	8	0,33
19	19	Gliricidia sepium	Matarratón	0,307	0,074	10	0,52
20	20	Gliricidia sepium	Matarratón	0,111	0,010	10	0,07
21	21	Gliricidia sepium	Matarratón	0,356	0,100	12	0,84
22	22	Annona muricata	Guanábano	0,286	0,064	8,5	0,38
23	23	Gliricidia sepium	Matarratón	0,470	0,173	6	0,73
24	24	Gliricidia sepium	Matarratón	0,342	0,092	12	0,77
25	57	Trichilia pallida	Guacharaca	0,477	0,179	10	1,25
26	58	Gliricidia sepium	Matarratón	0,246	0,047	12	0,40
27	59	Annona muricata	Guanábano	0,117	0,011	5	0,04
28	60	Gliricidia sepium	Matarratón	0,180	0,025	8	0,14
29	61	Gliricidia sepium	Matarratón	0,180	0,025	10	0,18
30	62	Gliricidia sepium	Matarratón	0,177	0,025	10	0,17
31	67	Gliricidia sepium	Matarratón	0,113	0,010	4,5	0,03
<b>TOTAL</b>							<b>13,76</b>

**ARTÍCULO QUINTO.** Aprobar a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, los programas de manejo ambiental planteados en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado para el proyecto denominado apertura línea de transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kv para la conexión de la subestación lagunas 110 kv, a ejecutarse en las veredas la Clara y Carracá, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

**Medio abiótico**

PMA ABI 01 Programa de manejo de control de la estabilidad geotécnica y erosión

PMA ABI 02 Programa de manejo del suelo y recuperación paisajística

**Resolución**

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- PMA ABI 03 Programa de manejo de emisiones atmosféricas
- PMA ABI 04 Programa de manejo de residuos
- PMA ABI 05 Programa de manejo de residuos de construcción y demolición (RCD)
- PMA ABI 06 Programa de manejo de accesos
- PMA ABI 07 Programa de manejo de aguas subterráneas

**Medio biótico**

- PMA BIO 01 Programa de manejo del aprovechamiento forestal
- PMA BIO 02 Plan de manejo de especies en veda nacional de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae
- PMA BIO 03 Programa de rehabilitación de hábitat para el crecimiento de especies de flora no vascular en veda
- PMA BIO 04 Programa de manejo de fauna silvestre
- PMA BIO 05 Programa de prevención de la colisión de las aves contra los conductores eléctricos

**Medio socioeconómico**

- PMA SOC 01 Programa de información, divulgación y participación comunitaria
- PMA SOC 02 Programa de contratación de mano de obra local, bienes y servicios
- PMA SOC 03 Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
- PMA SOC 04 Programa de educación ambiental a la comunidad
- PMA SOC 05 Programa de prevención y atención a daños
- PMA SOC 06 Programa de atención a PQR

**ARTÍCULO SEXTO.** Aprobar a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo planteados en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado para el proyecto denominado apertura línea de transmisión Chorodó-Caucheras a 110 kv para la conexión de la subestación lagunas 110 kv, a ejecutarse en las veredas la Clara y Carracá, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Aprobar a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, el plan de compensación del componente biótico presentado, conforme se indica:

**Respecto al cuanto compensar:** El área total a compensar será una porción de un área de 0.22 has.

**Respecto al como compensar:** Acuerdos de conservación, contrato de comodato, convenio según aplique.

**Respecto al donde compensar:** El titular propone de manera preliminar el predio La Esperanza con ID 230 dentro del programa PSA-BanCO2 bajo Convenio 4600012025, perteneciente al señor Jairo Hernán Vargas Barrientos, localizado en el municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

**Parágrafo.** El plan de compensación aprobado tendrá un costo estimado de:

CTR  
20

## Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Actividad	Valor
Implementación de la rehabilitación (siembra 0,22 ha)	\$ 6.911.400,38
Mantenimiento Año 1	\$ 4.641.601,91
Mantenimiento Año 2	\$ 3.153.376,39
Mantenimiento Año 3	\$ 3.153.376,39
Monitoreo	\$ 10.358.423,05
Cerramiento	\$ 1.794.083,18
Total	\$ 30.012.261,30

**ARTÍCULO OCTAVO.** El otorgamiento de la presente Licencia Ambiental, impone a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, el estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**En relación al aprovechamiento forestal.**

1. Se prohíbe las quemas de materia vegetal, disposición de materiales sobre las vías, caminos, drenajes y/o cuerpos de agua.
2. Se deberán repicar los residuos de material vegetal en dimensiones más pequeñas para facilitar su proceso de incorporación al suelo y ciclo de nutrientes.
3. Los residuos vegetales en ningún momento deberán disponerse en las corrientes hídricas sean naturales o artificiales, cuerpos de agua ni en sitios donde se afecte la calidad de los recursos naturales, como áreas de retiro, condicionamiento que también aplica para el material repicado.
4. Tener especial cuidado con nidos o madrigueras de fauna silvestre en los árboles a aprovechar.
5. Realizar manejo a los insumos y residuos químicos que puedan contaminar el recurso hídrico y suelo, tales como aceites y gasolina.
6. En caso que los productos maderables vayan a ser entregados a la comunidad, se deberá realizar un proceso de entrega que permita la trazabilidad y la destinación final, información que deberá ser relacionada en los informes de cumplimiento ambiental de la licencia ambiental.
7. Se deberá presentar el reporte de los individuos aprovechados correspondientes al censo estimado, reportando la identificación de las especies, diámetro, altura y coordenadas.

**Otras obligaciones en el marco de la presente licencia ambiental:**

8. Presentar semestralmente Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, con el objeto de determinar el avance, cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental o en caso de requerirse, deberá ser presentado hasta con una periodicidad trimestral.
  - a. El informe de Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, deberá ser presentado de acuerdo con las características de forma y contenido establecidas en el Manual de Seguimiento ambiental de Proyectos (2002), expedido por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la norma que lo modifique y sustituya.
  - b. El Informe de Cumplimiento Ambiental —ICA, deberá contener el análisis de los indicadores sobre los programas de manejo ambiental y los programas de seguimiento

**Resolución**

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

y monitoreo de los componentes físico biótico y social, de forma acumulativa para evidenciar la tendencia del medio en la efectividad de las medidas establecidas.

9. Realizar el debido registro ante CORPOURABA como generadores de residuos peligrosos (de generarse) y garantizar la entrega de estos a gestores autorizados para su transporte, tratamiento y disposición final, información que deberá ser soportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
10. Garantizar que los materiales requeridos para la construcción de los sitios de apoyo de la línea de transmisión y ampliación de las bahías de conexión de las subestaciones, provengan de sitios que cuenten con título minero y licencia ambiental, información que se deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
11. Informar periódicamente el estado de cumplimiento ambiental de sus actividades a través de Registro Único Ambiental - RUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.10.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
12. Presentar el Programa de Desmantelamiento y Abandono, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
  - a. Presentar por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo lo dispuesto en los literales a, b, c, d y e del artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Que para el efecto se citan, identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase; el plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes; los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono; las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.
  - b. Una vez declarada la fase de abandono el titular del proyecto deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de CORPOURABA y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.
13. CORPOURABA, realizará visita técnica de seguimiento en el marco de la presente licencia ambiental, dos (02) meses después del inicio de las actividades de construcción.
14. Informar a CORPOURABA cuando se iniciará la fase de construcción, para tales efectos deberá realizarlo con una antelación de treinta (30) días calendario.
15. En caso de utilización de baños portátiles se deberá presentar en los ICA el respectivo certificado de disposición final de los residuos líquidos generados, dicho certificado deberá ser expedido por parte de una empresa que cuente con el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO NOVENO. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, tiene como obligación el pago de servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la tarifa de servicio correspondiente para la vigencia en la cual se realice el seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO. De la modificación de la Licencia Ambiental.** La Licencia Ambiental que se otorga mediante Resolución no ampara ninguna otra actividad diferente

OK  
MC

### Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

a las descritas en el presente instrumento de manejo y control ambiental y en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA y en el presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Cualquier modificación en las condiciones de la presente Licencia Ambiental o del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de la operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesaria, sin perjuicios de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El titular de la presente Licencia Ambiental deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto o actividad, la obligación sobre los medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad Ambiental dentro de la presente decisión, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

**Parágrafo.** En cumplimiento del presente requerimiento se deberá presentar copias de las cartas de acta de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** En caso de ser necesario tramitar y obtener ante esta y otras entidades los permisos y/o autorizaciones que pueda requerir para el adecuado desarrollo de su actividad y/o proyecto, la viabilidad técnica de la Licencia Ambiental que se otorga en el presente acto administrativo, no exime al beneficiario de estos permisos.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** identificada con NIT. 890.904.996-1, será responsable civil y administrativamente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales deterioro y/o daños ambientales, que puedan ocasionar el desarrollo de la actividad ya descrita y el que generen el personal a su cargo, además de realizar todas las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar todos los efectos causados.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** identificada con NIT. 890.904.996-1, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las Medidas de Manejo Ambiental durante la construcción y operación del proyecto tendientes a restaurar, corregir, mitigar y compensar los efectos e impactos que pueda generar durante el desarrollo de las actividades, teniendo en cuenta el cronograma propuesto y las obligaciones y recomendaciones de la presente Resolución, los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CORPOURABA** supervisará el cumplimiento de esta Licencia Ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Cualquier infracción a la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**Parágrafo.** Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario de la Licencia Ambiental, prevea el incumplimiento de los términos, requisitos y obligaciones aquí

**Resolución**

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

descritas, deberá informar a esta Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a tal evento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Pérdida de la vigencia.** Dado el caso en que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio a las actividades que se autorizan, esta Corporación podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de la vigencia de esta Licencia Ambiental, previo procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** En el evento que el titular de la presente Licencia Ambiental, quiera ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que de ella se derivan, deberá solicitarlo previamente a esta Autoridad Ambiental, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Sin la autorización previa, no se producirá la cesión y en consecuencia, el cedente continuará siendo responsable de todas las obligaciones y condiciones contenidas en la Licencia Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** En caso de emergencia, determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la Autoridad Ambiental, sin el consentimiento del beneficiario de la Licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. De la suspensión o revocatoria.** La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, mediante resolución motivada por la Autoridad Ambiental, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias consagradas en la ley, los reglamentos, o en el mismo acto de otorgamiento, o cuando la necesidad pública o el interés social lo ameriten.

**Parágrafo.** Previo a suspender o revocar la Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental, requerirá por una sola vez, al beneficiario para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido, o presente las explicaciones que considere sobre la causa del mismo, para ello, se le fijará un plazo prudencial con el propósito de que efectúe las correcciones pertinentes, acorde con la naturaleza del asunto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 1. Comunicar** la presente resolución a la Alcaldía de Dabeiba – Antioquia, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**Parágrafo 2. Oficiar** a la Alcaldía de Dabeiba- Antioquia, para que, a través de su representante legal, publique en un sitio web oficial o en un lugar visible y por término de diez (10) días hábiles la presente resolución, para conocimiento de la población.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1,, a través de su representante legal, o su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

20

## Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Contra la presente providencia procede ante la Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo- OJ		15/06/2023
Revisó:	Juliana Chica Londoño-OJ		
Revisó:	Juan Fernando Gomez Cataño - SGAA		
Revisó:	Kelis Maleibis Hinestroza Mena - SGAA		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165121-0014/2023			